

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0508
Valledupar,
27 MAY 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009², modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" recibió denuncia ambiental presentada en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No. 10754 del 11 de agosto de 2025, para que realicen dicha diligencia el día 03 de octubre de 2025, donde solicitan visita de inspección a el proyecto inmobiliario El Doral Country Club Urbanización y Club Campestre.

Que a través de Auto No. 0454 de fecha 29 de septiembre de 2025, emanado por ésta Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica y se designan a los Profesionales de Apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y MIGUEL ANGEL BOLAÑO, y determinen lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que la visita de inspección técnica ordenada arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 15 de octubre de 2025, en la que se manifiesta lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

1. En cumplimiento a lo ordenado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento técnico al sitio a fin de desarrollar la visita técnica de inspección y revisión documental sobre el manejo adecuado de las Aguas Residuales y Agua Potable en el Condómino El Doral Contry – Club Campestre.

Estando en el lugar de la presunta infracción ambiental referenciada en la petición presentada a la entidad bajo radicado No. 10754 del 11 de agosto de 2025, sitio denominado al Condómino El Doral Country – Club Campestre, se logró establecer la siguiente información:

- La administradora del condominio, contactada vía telefónica, manifestó que desconocía la realización de la visita de inspección técnica programada por la Autoridad Ambiental, motivo por el cual no se encontraba disponible en el área urbana ni rural para atender la diligencia.
- El acceso al Condominio El Doral Country – Club Campestre fue negado, dado que se trata de una propiedad de carácter privado. Se indicó que, para autorizar el ingreso y la verificación del manejo de las aguas residuales y agua potable, se debe remitir notificación previa al correo electrónico eldoralcountryclub@gmail.com.

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

d

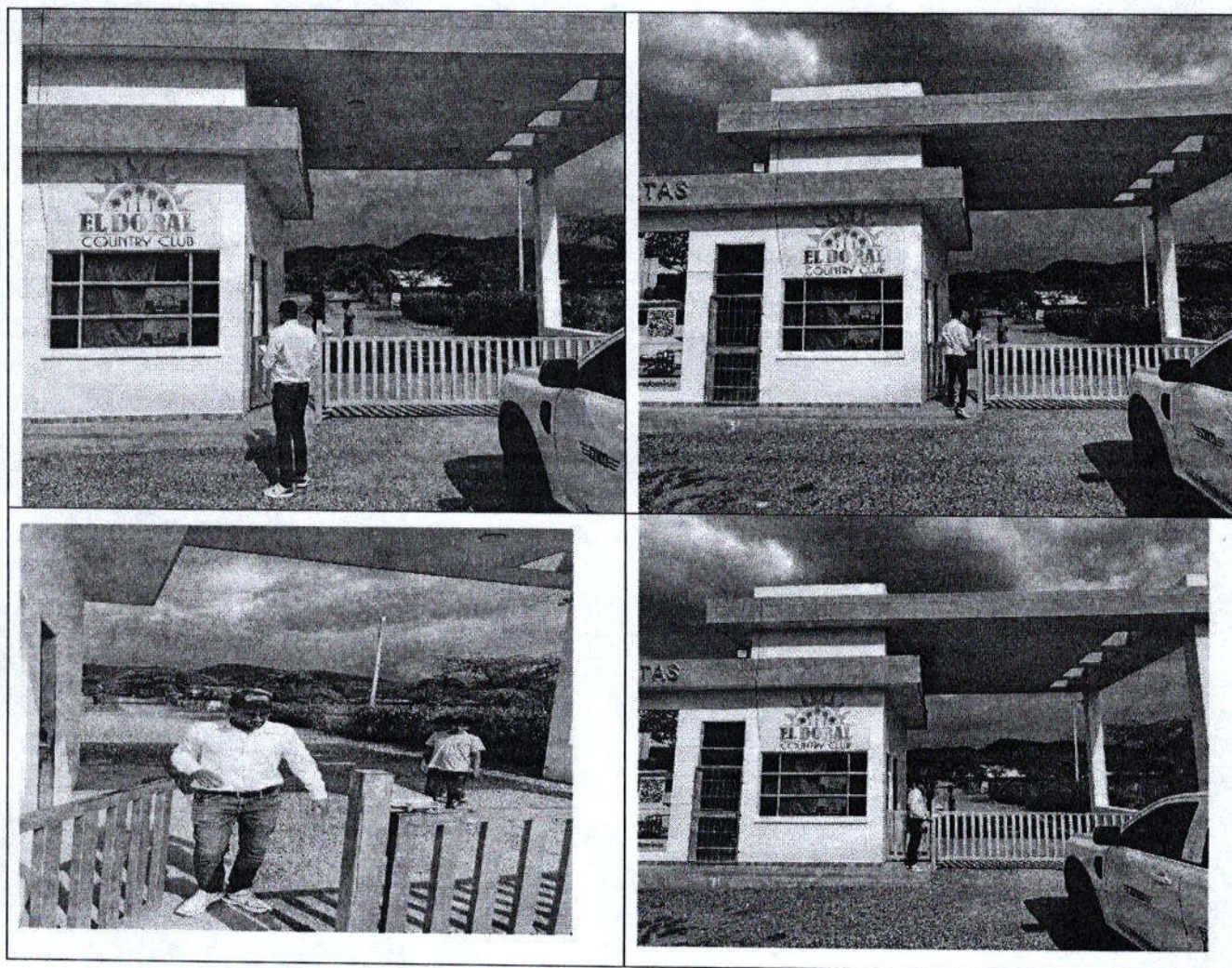
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

- La administradora solicitó que, mediante comunicación electrónica, se le requiera formalmente la información relacionada con el manejo de aguas residuales y agua potable, indicando que dicha información documental reposa en las instalaciones del condominio y se según sus manifestaciones, se encuentra día con los trámites correspondientes ante la Autoridad Ambiental.
- Una vez revisadas las bases de datos de la Coordinación GIT de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se pudo evidenciar y/o establecer que no reposa expediente contenedor de permiso de vertimiento u otro instrumento ambiental, otorgado por la dirección general de Corpocesar a nombre o en favor del Condominio El Doral Country – Club Campestre, así como de la Coordinación GIT del Recurso Hídrico, no se evidencia expediente ni acto administrativo o vigente que garantice el manejo adecuado de las agua potable por parte del Condominio El Doral Country – Club Campestre.

Ver Fotografías:



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 3

LOCALIZACION DE LA VISITA



*Imagen 1. El Doral Country – Club Campestre.
Fuente: Google Earth, 2025.*

CONCLUSIONES

La protección de los Recursos Naturales en la zona Rural del municipio de San Diego, exige la implementación de acciones inmediatas y sostenibles para evitar daños a los Recursos Naturales. La conservación y recuperación de las rondas hídricas debe ser una prioridad comunitaria e institucional, promoviendo la reforestación con especies nativas, la educación ambiental y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Normativa aplicable

1. **Constitución Política de Colombia (1991)**
 - Artículo 79: Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.
 - Artículo 80: El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.
 - **Ley 99 de 1993** Crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y otorga competencias a las Corporaciones Autónomas Regionales para la protección de los recursos naturales.
2. **Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables**
 - Establece que las riberas de los ríos deben protegerse como zonas de especial importancia ecológica.
3. **Resolución 1446 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)**
 - Define las franjas protectoras de las rondas hídricas y establece restricciones de uso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

↓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508 12 7 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

RECOMENDACIONES

Se sugiere a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR proceder a requerirle a la administradora del Condominio El Doral Country – Club Campestre, a través del correo electrónico eldoralcountryclub@gmail.com, toda la documentación complementaria al diseño de los sistemas de tratamiento con descarga al suelo y a demás como el condominio le da manejo a el agua potable.

Requerir formalmente a la administradora del Condominio El Doral Country – Club Campestre, la remisión de la siguiente documentación complementaria a fin de comprobar el diseño y operación de los sistemas de agua:

- Planos y memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales con descarga al suelo.
- Esquemas y diseño del sistema de disposición final de efluentes y descarga en suelo (incluyendo tuberías, pozos, zanjas o filtros utilizados).
- Informes de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento (registro de limpiezas, vaciados, mantenimientos programados).
- Permisos, licencias, actos administrativos o radicados relacionados con vertimientos, concesiones o autorizaciones ambientales.
- Certificados de potabilidad o análisis de calidad del agua potable suministrada al condominio.
- Contratos o actas que definan la operación/gestión del servicio de agua potable y manejo de aguas residuales (empresa operadora, terceros, convenios).
- Cualquier otro soporte técnico o legal que acredite cumplimiento de la normativa aplicable."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009⁴, dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024⁵, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

⁵ Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 5

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009⁶, dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. indica: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas." (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que la Resolución No. 1446 de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible define las franjas protectoras de las rondas hídricas e instituye restricciones de uso.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, preceptúa: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 6

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB con identificación tributaria No. 900.963.821-7, al realizar vertimientos de aguas residuales, son reposar en el expediente contenedor de permiso de vertimiento u otro instrumento ambiental, otorgado por parte de la Dirección General de CORPOCESAR. Así como que no se evidencia expediente, ni acto administrativo vigente que garantice el manejo adecuado de las aguas potable por parte del condominio EL DORAL COUNTRY CLUB, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB con identificación tributaria No. 900.963.821-7, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0508 27 MAY. 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.963.821-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 7

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB con identificación tributaria No. 900.963.821-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

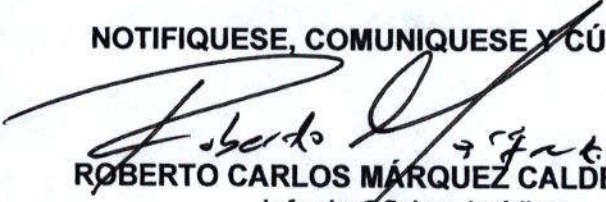
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Guerrero Moreno Iván Arcenio representante legal de INVERSIONES GRUPO 3G S.A.S. EL DORAL COUNTRY CLUB con identificación tributaria No. 900.963.821-7, en la Calle 4 No. 5A - 30 del municipio de San Diego (Cesar) o en el email: inversiones3gsas@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.